

**contestacion de demanda 50001315300320210029300 ARISTOBULO CAMARGO MORALES**

Ana Gamboa <asistenciasequidad@gmail.com>

Lun 19/09/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes remito contestación de demanda para ser tenida en cuenta.

Att

ANA MILENA GAMBOA

ABOGADA

TEL 3112954317

Señor  
**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Ciudad.

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE  
MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**

**Radicado: 50001-31-53-003-2021-00293-00**  
**Demandantes: JOSE MORENO CARIBAN y OTROS**  
**Demandados: ARISTOBULO CAMARGO MORALES, LA EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES O.C., TRAVEL DEL LLANO S.A.S, WILLIAM  
ALBERTO MORENO ROJAS y ARISTOBULO CAMARGO  
MORALES**

**ANA MILENA GAMBOA SILVA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Villavicencio, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.769.201 expedida en la Ciudad de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: aisitenciasequidad@gmail.com, en mi condición de apoderada de **ARISTOBULO CAMARGO MORALES**, según poder otorgado el cual ya se anexo anteriormente con la notificación de la demanda, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** que se formularon en contra del demandante, de conformidad a lo normado por el **Art. 96** y ss del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

### **SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

#### **“II FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA”**

**AL PRIMERO:** En este punto se hacen varias afirmaciones que merecen una respuesta por separado, así:

En cuanto a que mi representado es el propietario del rodante de placas TZR-191 que para la fecha de los hechos se encontraba asegurado con la Equidad Seguros Generales O.C con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y además el vehículo estaba afiliado a la empresa transportadora Travel del Llano SAS. En cuanto a todo lo demás aquí narrado, mi prohijado por no hacer parte de los actores viales involucrados en el accidente de tránsito, no le consta lo aquí narrado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL SEGUNDO:** no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre la razón por la que ocurrió el

accidente de tránsito, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

**AL TERCERO:** Mi poderdante no hace parte de los actores viales involucrados en el accidente de tránsito, por tal motivo no le consta lo aquí narrado, razón por la que se atiende a lo que efectivamente resulte probado dentro del proceso.

**AL CUARTO:** No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora sobre el supuesto exceso de velocidad al que conducía el Señor William Alberto Moreno Rojas como razón de la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

**AL QUINTO:** A mi representado no le consta lo narrado en este punto, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado.

**AL SEXTO:** No le consta a mi representado lo narrado en este punto, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado dentro del proceso.

**AL SEPTIMO:** A mi representado no le consta lo narrado en este punto, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado.

**AL OCTAVO:** A mi representado no le consta lo narrado en este punto, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado.

**AL NOVENO:** A mi representado no le consta lo narrado en este punto, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado.

**AL DECIMO:** Es cierto en cuanto a que mi representado asistió a la audiencia de conciliación en calidad de convocado el día 20 de abril de 2021 ante el centro de conciliación y arbitraje de la universidad pontificia Bolivariana de Medellín y esta se declaró fracasada por no acuerdo entre las partes. En cuanto a lo relacionado con que la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO mi representada se encuentra constituida en mora con los demandantes, a mi representado no le consta lo narrado en este punto, razón por la que se atiende a lo efectivamente probado

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mi representado se opone de manera general a todas las pretensiones de la demanda y de condena impetradas en su contra, debido a que no se logran demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual sin los cuales no nace la obligación alguna por parte de los demandados en este proceso, adicionalmente dichas pretensiones carecen de cualquier clase de sustento fáctico y jurídico.

De llegar a demostrarse en el transcurso de este proceso la responsabilidad alguna por parte de mi representado, solicito al señor Juez se condene a pagar de manera directa a LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1127 y s.s., del Código de Comercio, y en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA150714 del vehículo de placa TZR-191 con una vigencia del 13 de mayo del año 2020 hasta el 31 de marzo del 2022.

### **PRETENSIONES Y CONDENAS**

*A LA PRIMERA PRETENSÓN DE TIPO DECLARATIVA: QUE SE NIEGUE: Toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor **WILLIAM ALBERTO MORENO ROJAS** en calidad de conductor del rodante de placas TZR-191 para el día 10 de septiembre de 2020.*

*A LA SEGUNDA PRETENSÓN DE TIPO DECLARATIVA: QUE SE DECLARE: en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA150714 del vehículo de placa TZR-191 con una vigencia del 13 de mayo del año 2020 hasta el 31 de marzo del 2022.*

*A LA TERCERA PRETENSÓN DE TIPO CONDENATORIA: QUE SE NIEGUE, Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor **WILLIAM ALBERTO MORENO ROJAS** en calidad de conductor del rodante de placas TZR-191 para el día 10 de septiembre de 2020.*

*EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE TIPO CONDENATORIO RESPECTO DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – DAÑO A LA VIDA EN RELACION PERJUICIOS MORALES: QUE SE NIEGUEN, Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.*

*A LA CUARTA PRETENSÓN DE TIPO CONDENATORIA: QUE SE NIEGUE, Toda vez que los elementos que allega la parte actora en el libelo de la demanda no son pruebas pertinentes, ni conducentes a fin de demostrar la certeza ni la cuantía de los mismos.*

## **PERJUICIOS INMATERIALES**

### **Perjuicios morales y Daño a la vida en relación:**

Para proceder con una indemnización por Responsabilidad Extracontractual, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil, se deben presentar los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual que son:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. La conducta atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

En este caso en particular, no estamos frente a una conducta que pueda ser atribuible al demandado, Señor William Alberto Moreno Rojas.

Así mismo, mi representado, **ARISTOBULO CAMARGO MORALES** se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda, ya que no cumplen con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

### **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de varios elementos entre estos un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para poder endilgar una responsabilidad a un sujeto por una acción u omisión se debe definir si ese sujeto está ligado a esta por una relación de causa – efecto, si la relación entre el sujeto con la acción u omisión no se da o no se define, no es viable seguir el juicio de responsabilidad.

Es una obligación de quien pretende la indemnización por daños demostrar probatoriamente la existencia de este nexo de causal, y no interesa si nos encontremos ante un régimen de responsabilidad objetiva, porque el nexo causal no se presume, en todos los casos debe estar debidamente probado, y para esto recordemos el artículo 1757 del Código Civil, que impone la carga de la prueba, a quien alega la existencia de una obligación.

Reitero que la conducta y el actuar del señor William Alberto Moreno Rojas, conductor del vehículo de placas TZR-191, en nada influyó en la ocurrencia del accidente que aquí nos ocupa y la parte activa de esta demanda no ha presentado prueba que indique lo contrario.

## **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Le corresponderá al demandante probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción – omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

*“... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edi. Universidad Externado de Colombia, 1998).*

Así las cosas, y en aplicación a lo normado por el Art. 167 del C.G.P., consideramos que el accidente fue producto de un hecho fortuito ya que el Señor William Alberto Moreno Rojas nunca se esperó que su vehículo perdiera el control al quedar sin dirección.

De acuerdo a lo anterior podemos concluir que el Señor Moreno Rojas no incrementó el riesgo legalmente permitido y al no incrementarse el riesgo legalmente permitido y al no haber faltado al deber objetivo de cuidado, pues entonces se determina que no se da el ingrediente subjetivo de la culpa.

De manera subsidiaria sin que implique reconocimientos de responsabilidad, más excepciones.

## **EL DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD.**

Para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, quien causa el daño.
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva.
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo;
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La debida demostración de estos cuatro elementos, salvo en los casos en que se presume la culpa para algunos eventos, verbigracia en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, conllevará a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

La conducción de automotores representa el ejercicio de un actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos incluyendo el subjetivo o culpa.

En ese sentido se refirió, el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso 38-97-585-02, con ponencia del magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALES, señaló:

*“En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repáralo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene el control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad.”*

La jurisprudencia ha sentado de manera reiterada que si las partes ejercían actividades peligrosas, la presunción de culpa se neutralizan para ambas partes, por lo que es obligación de la parte demandante que busca unas pretensiones probar los elementos que constituyen este tipo de responsabilidad; situación aplicable al presente caso, en razón a que los dos (2) vehículos se encontraban en movimiento, generándoseles la presunción de culpa, de forma igualitaria. En otras palabras quien pretende ser resarcido por los presuntos daños ocasionados con el debe demostrar los cuatro elementos mencionados, incluyendo el subjetivo o culpa.

Así, pues es obligación de la parte actora la de demostrar la existencia de los cuatro (4) elementos mencionados para pretender la indemnización, situación que no se encuentra probada.

Tercera Excepción Subsidiaria:

**INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que el demandante llegase a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

En cuanto a la pretensión por daño a la vida en relación, podemos decir, que debemos ser cuidadosos para no confundir los tipos de daños inmateriales como autónomos y diferentes al daño moral, ya que el sistema indemnizatorio en Colombia está limitado y no puede dar lugar a que se abra multiplicidad de categorías resarcitorias, que van encaminadas a indemnizar un mismo daño.

También es importante resaltar que los daños a la vida en relación, se aplican para la víctima del daño, quien es la persona que sufrió directamente la lesión y que dicha lesión le impide relacionarse con su entorno social en la misma forma en como lo hacía antes del accidente, así las cosas y teniendo en cuenta que se pretende este rubro para el Señor José Moreno Cariban, consideramos que no hay lugar al reconocimiento de esta pretensión que hace referencia al impedimento que presenta un lesionado para realizar actividades comunes de esparcimiento, necesidad de abandonar la actividades diarias, deportivas y recreativas, así las cosas, esta pretensión no está llamada a prosperar para el demandante.

Por tanto, el cobro de los perjuicios de todo orden y su tasación, no corresponde a la realidad y se rechaza su tasación y su cobro. Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que la tasación de los perjuicios se realizó de manera errónea, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

**LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

#### IV. PRUEBAS

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decreta el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva a decretar y tener como pruebas las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES:**

- a) Informe de accidente de tránsito Nro C001095664 con su respectivo álbum fotográfico.

➤ **DECLARACION DE PARTE:**

Solicito a este despacho de acuerdo al artículo 208 y ss. del C.G.P. lo siguiente:

**WILLIAM ALBERTO MORENO ROJAS:** Persona mayor de edad, a quien cito en calidad de conductor del *rodante de placas TZR-191 para el día 10 de septiembre de 2020*, por ser la persona que presenció las circunstancias de tiempo, modo lugar en el que ocurrieron los hechos. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

**ARISTOBULO CAMARGO MORALES** Persona mayor de edad, a quien cito en calidad de propietario del *rodante de placas TZR-191 para el día 10 de septiembre de 2020*. Su citación se puede hacer a la dirección carrera 71 F No 62 D 50 sur barrio Perdomo de Bogotá tel. 3102024740.

**JOSE MORENO CARIBAN**, con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia presencial o virtual, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

**EILMER ENRIQUE CRUZ BAQUERO Y NESTOR FREDDY SUAREZ MORENO**, identificados con placa No 088801 y No 088742 autoridades de tránsito que elaboraron el IPAT, se podrán citar en la secretaria de tránsito Departamental del Meta

#### RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros

vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

### **ANEXOS.**

### **NOTIFICACIONES.**

El demandante y los apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representada, recibe notificación en la carrera 71 F No 62 D 50 sur barrio Perdomo de Bogotá tel. 3102024740.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la carrera 40 No 5 A 271 sur apartamento 405 torre 2 en la ciudad de Villavicencio. Teléfono: 3112954317 Correo electrónico: [asistenciasequidad@gmail.com](mailto:asistenciasequidad@gmail.com)

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez, atentamente,



**ANA MILENA GAMBOA SILVA**  
**C.C. No. 52.769.201 de Bogotá**  
**T.P. No. 142809 del C.S. de la J.**

**RE: contestacion de demanda 50001315300320210029300 ARISTOBULO CAMARGO MORALES**

Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 5:09 PM

Para: Ana Gamboa <asistenciasequidad@gmail.com>

Doctora buenas tardes, cualquier anexo solicitamos favor enviarlo en formato PDF, el enviado no se pudo descargar Cordialmente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Vcio

---

**De:** Ana Gamboa <asistenciasequidad@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 19 de septiembre de 2022 4:53 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** contestacion de demanda 50001315300320210029300 ARISTOBULO CAMARGO MORALES

Buenas tardes remito contestación de demanda para ser tenida en cuenta.

Att

ANA MILENA GAMBOA

ABOGADA

TEL 3112954317